

CORPORACIÓN PADRES POR SIEMPRE

Abogado: Carlos Michea Matus

ESTUDIO Y ANÁLISIS DE PROYECTO DE TUICIÓN COMPARTIDA ENVIADA AL PODER LEGISLATIVO

Padres por Siempre, en su declaración de principios expresa que una de sus finalidades fundamentales es proteger y propender al fortalecimiento a la familia chilena. Al presente, coexisten en nuestra realidad social, diversas tipologías que constituyen verdaderas constelaciones familiares, dado que la dinámica interaccional compuesta, tanto por familias monoparentales, como por parejas de derecho, de consenso y de no cohabitación, se proyectan a través de los vínculos intra e intergeneracionales, ya sea en su condición de familia intacta o disuelta en cualesquiera de sus líneas.

Padres por Siempre, establece como prioridad fundamental resguardar la dinámica relacional socio afectiva en la matriz de una familia intacta y/o disuelta, prestando, en consecuencia, especial atención a las secuelas disociadoras del Síndrome de Alienación Parental, en situaciones de separación y/o divorcio destructivo.

Padres por Siempre, hace un llamado a los integrantes del Congreso, y a la ciudadanía para que no olviden que la familia disuelta también sigue siendo la instancia de pertenencia, espacio educativo y núcleo dinámico de los afectos, y que los hijos no pueden ser instrumentalizados como objetos de proceso administrativos y/o judiciales, ni entregados discriminadamente a una u otra de las partes en conflicto. De procederse de esta manera, se estaría desvalorando al hijo como persona y como sujeto jurídico de derecho pleno, el que requiere desde su necesidad íntima, contar con ambas representaciones parentales y los parientes de éstos.

Padres por Siempre, a manifestado desde hace ya 13 años la urgente necesidad de formalizar y normar la tuición compartida (que tímidamente se encuentra establecida en el artículo 225 del Código Civil chileno) plasmada en el ejercicio coparental para preservar el vínculo parento filial en base al Interés Superior del Niño. También la necesidad de conformar un Código de Familia que aúne toda la legislación al respecto.

Padres por Siempre, señala que todas las instancias que tiendan a tutelar la integridad familiar en situaciones de disolución riesgosa, merecen y cuentan con nuestro más decidido apoyo, dado que la disgregación del núcleo familiar cualquiera sea su realidad, sitúa al niño en riesgo psicosocial y predispone el deterioro afectivo, social, económico y espiritual de todos sus integrantes hasta el último de sus grados.

Introducción y fundamentos

El proceso **normal** del grupo familiar, necesita la presencia real de ambos padres, aún en los casos de separación, nulidad y/o divorcio. La paternidad y maternidad son un conjunto de deberes y derechos que emanan de la reproducción humana. Se entiende la reproducción, por una parte, como un proceso biológico, expresado en la unión sexual, embarazo y parto, y por otro lado, como aspectos aprendidos en el contexto social, y que corresponden a los planos afectivo, formativo y económico.

Si bien, por ser la madre portadora biológica de la criatura, desde la concepción del hijo existe una diferencia física en el escenario y ritmo del embarazo, no es menos cierto, sin embargo, que el embarazo del padre radica en la mente.

La maternidad y paternidad, incluyen derechos y deberes hacia sus descendientes. Criar a un hijo es un derecho natural, que antecede al derecho jurídico. Implica un desafío y una fuente permanente de descubrimiento personal, dado que impulsa el desarrollo y la ejecución de una serie de recursos internos para desplegar las funciones de parentalización, tanto en las etapas

evolutivas de la crianza como en la participación en su formación integral como persona. Criar a un hijo es un deber que emana de la naturaleza humana. Involucra una responsabilidad moral, social, económica y civil ante seres desvalidos que merecen las mejores oportunidades para su desarrollo. Padre y Madre son, en esta perspectiva, imposible de ser reemplazados en su integridad. Actualmente el art. 225 del Cód. Civil, a contrario sensu, establece a priori, que el padre es una persona incapaz de ejercer la tuición de sus hijos.

La familia tradicional, definida como familia nuclear biparental, es cada vez menos frecuente. La realidad estadística indica que los hogares monoparentales son una tendencia creciente en la familia chilena. Según datos del INE las nulidades matrimoniales se duplican en los últimos 15 años y la separación conyugal en Santiago se estima en alrededor de 30%. Según el Censo del 2002, de una población total de 15.116.435 habitantes, existen en Chile el 4.7% de progenitores separados y 0.4% de anulados, lo que arroja una cifra de **552.000** padres (madres) separados y una cifra estimada de **1.104.000** hijos de padres separados. Por otro lado las estadísticas indican que en un 17% de los hogares vive una madre o un padre sin cónyuge, con hijo y/o otros miembros. El 84% de estos hogares sin pareja tienen como jefa a una mujer. Ello significa que un adulto solo - generalmente la mujer - se hace cargo del cuidado personal, crianza, educación y socialización de los hijos, situación que se da especialmente en los sectores más pobres, y que obstruye, de paso, la incorporación de la mujer a la vida educacional y laboral y que finalmente repercute en una mala calidad de vida de ésta y su descendencia.

La situación de ruptura del vínculo matrimonial o de pareja, ocurre, en la gran mayoría de los casos, en medio de un ambiente conflictivo que dificulta y a veces anula el cumplimiento de los roles paternos y maternos. La tendencia histórica y cultural favorece un estereotipo de roles en que el materno se define como de cuidado, crianza y protección directa de los hijos, mientras el paterno se restringe al de proveedor en cuanto a materia (dinero).

Diversos cambios socioculturales han afectado el proceso de la paternidad: la liberación de la mujer y su incorporación al trabajo, el cambio del sistema patriarcal, el aumento progresivo del divorcio, las diversas tipologías familiares y las respectivas dinámicas que ellas generan, con incremento de la familia mononuclear y/o monoparental. Debido a cambios societales, a las vivencias de la nueva masculinidad y a las experiencias de la paternidad contemporánea, la visión tradicional está cambiando. Estamos asistiendo, así, a la impronta de una nueva paternidad, la que se manifiesta en los cuidados tempranos y la participación creciente del padre en el desarrollo bio-psico-social del hijo. Este nuevo padre, ha potenciado y consolidado el ejercicio de su rol socioafectivo, producto, a su vez, de la creación de un vínculo de apego con el hijo. Nos enfrentamos, por lo tanto, a un nuevo rol paterno que se expresa en mayor cercanía, responsabilidad, contención emocional, presencia y compromiso afectivo, y paralelamente, a relaciones más democráticas en la dinámica intrafamiliar.

Los estudios especializados demuestran que no es la separación, en sí, la que produce los principales problemas psicológicos, sino la forma inadecuada en que la separación se lleva a cabo. Los niños que presentan los mayores problemas generalmente provienen de matrimonios separados en que hay un conflicto antes, durante y después de la separación.

Ante esta situación, al legislador se le han planteado nuevas formas de abordar el problema, a través de la discusión de los proyectos de Ley de Filiación, la Nueva Ley de Matrimonio Civil, que incluye el Divorcio y la creación de los Tribunales de la Familia. Sin duda, materias tendientes a fortalecer la mantención de los derechos y deberes asociados al vínculo filiativo de modo que permitan resguardar la maternidad y la paternidad, no obstante la disolución de la conyugalidad. Estas iniciativas son un avance, no obstante distan de satisfacer plenamente el principio de igualdad parental respecto a los hijos.

Los aspectos considerados en las propuestas legislativas, tienden, en efecto, a mantener, el estereotipo del rol paterno como proveedor, y materno como nutriente, dando escasas posibilidades de flexibilización e igualdad de oportunidades frente a los derechos y obligaciones que emanan de la relación filiativa. Este escenario constituye una fuente

permanente de conflictos que derivan por una parte de los intereses económicos en juego, y por otra, de los intereses afectivos y emocionales propios de la relación padre e hijos.

El interés superior del niño como sujeto jurídico de derecho pleno, no es un concepto aislado, sino que representa un profundo giro hacia el niño, que acciona como principio vector al establecer un nuevo modelo normativo que constituye una innovación en nuestro ordenamiento jurídico. En este sentido, el interés superior del niño no siempre coincide con su interés circunstancial e inmediato, dado que éste concepto, en el marco vinculatorio con ambos padres, envuelve su integridad física, síquica, afectiva, social, educacional, lúdica y económica,

La paternidad no custodia se enfrenta al desafío de los cambios socioculturales, a las variaciones de los significados culturales de lo femenino y lo masculino, a la emergencia de una corriente de pensamiento y de experiencias ancladas en la evolución de la nueva masculinidad y en el perfeccionamiento de la paternidad contemporánea, y a la exaltación cultural permanente de la maternidad que amplifica y vigoriza el protagonismo femenino, hecho evidenciable en la aplicación de la ley, que la instituye casi como la única figura apta y necesaria para la crianza de los niños post-separación conyugal de consenso y de no cohabitación.

En este ámbito, el costumbrismo legal y/o el constructo cultural se aplica tan consecuentemente, que en la mayoría de los casos –salvo contadas excepciones - la madre obtiene la custodia de los hijos y al padre se le otorga un derecho de visitas, aspecto reforzado por la ley de Filiación N° 19.585, que actualmente lo designa como el derecho de mantener una relación directa y regular con el hijo. No obstante, en la práctica, es un derecho de ejercicio relativo dado que pasa por el filtro de la buena voluntad de la persona que tiene a su cargo el cuidado personal del hijo, que es “la madre” y de una eventual suspensión unilateral de parte de ella de las “visitas”o contacto directo y regular.

La igualdad de las personas y la identidad son derechos consagrados en la constitución política de la república. Estos principios, sin embargo, no son respetados plenamente en las leyes de familia. En este contexto, lamentablemente, en situaciones post-separación conyugal, el padre ocupa con frecuencia un lugar secundario en la trama vincular de la familia rota dado que se le excluye del ejercicio activo de su paternidad. Esto dice relación, en un porcentaje significativo, con las secuelas disociadoras a las que se ve enfrentada la paternidad no custodia para plasmar el ejercicio de sus funciones nutritivas y normativas post-separación conyugal; dichas secuelas proceden, a menudo, de las manipulaciones del progenitor custodio, llegando en ocasiones a falsas denuncias de abuso sexual. En este contexto se despliegan distintos comportamientos alienadores que configuran el **Síndrome de Alienación Parental, (SAP)** cuyo objetivo final es el impedimento, obstrucción y destrucción del lazo parento-filial, que confluyen en verdaderas padrectomías, (realidad que se vivencia post quiebre, y conectada a la pérdida de los hijos, a la conculcación de su rol socio afectivo y a su presencia psicosocial).

Al respecto, el **Síndrome de Alienación Parental** conforma una serie de sub síndromes que configuran variadas conductas manipuladoras, que encarnan una severa amenaza al sano desarrollo del niño, al cual se le victimiza psicosocialmente, destruyendo el equilibrio emocional con una de sus figuras parentales, dado que conlleva la clausura afectiva y el distanciamiento físico con uno de sus progenitores. Entre estos comportamientos se reflejan la interferencia crónica en los regimenes de visitas (de diversos matices) las falsas acusaciones de abuso sexual y el secuestro parental de menores, enfermedad inexistente de los hijos, exclusión del padre no tutor de la vida escolar de los hijos entre otras tantas conductas constitutivas de SAP.. A su vez, la alienación parental registra un proceso de deterioro comunicacional generado por la incapacidad de hacer valer los derechos de los hijos, dando una preponderancia de los presuntos derechos de los progenitores conflictuados entre si. La naturaleza nociva de la alienación parental, en la utilización de diversas estrategias represivas orientadas a deshonar y a excluir la figura e imagen parental, constituye un instrumento tóxico de extrema peligrosidad para toda la comunidad que en si constituyen familia, pues anula y/o da muerte a la antigua y a la nueva correspondencia

afectiva que se edifica entre padres e hijos post separación , nulidad conyugal o divorcio según sea en cada caso.

En el contexto de la alienación parental, el comportamiento alienador opera en base a la presión coercitiva, eje de la insania parental, actitud que implica la programación de la mente infantil a través de la abducción psicológica. La nocividad de estas conductas desplegadas por el progenitor custodio, daña de por vida al hijo, a quien se le instrumentaliza, provocándole serias secuelas psicológicas. Considerar al hijo como una prolongación del propio yo, personifica la exclusión del interés superior del niño, contradicción que nuestras autoridades judiciales tímidamente han reconocido con la agravante de que no existe norma jurídica tendiente a eliminar ésta errada práctica egoísta y que daña precisamente a sus propios hijos, y respecto de los poderes de Estado, no se cumple con el rol de protección como ente máximo ya en cuanto al niño y en cuanto a la familia en su conjunto, según lo preceptúa el Art. 1º de la CPR.

En este contexto, las políticas sociojurídicas deben ser protectoras y sostenedoras de la familia rota, para que padre y madre puedan coparticipar parentalmente en un plano de igualdad, en consideración a los hijos, quiénes tienen el derecho a la afectividad imperecedera y al rol socializador suministrado por ambos padres hacia su descendencia. A su vez, el proceso de avance evolutivo del hijo obedece substancialmente a la asociación entre sus progenitores y a su capacidad colaborativa, aspectos que comprometen el esfuerzo de ambos padres para convertirse en “aliados” parentales y en modelos solidarios para armonizar y estabilizar el desarrollo bio-psico-social del niño en un contexto post separación conyugal de consenso y de no cohabitación, tanto para una mejor calidad de vida del propio hijo, creando como consecuencia una cultura de coparentalidad que erradique los errores del actual sistema de Cuidado persona maternal en forma exclusiva y a priori , sin considerar siquiera si uno o el otro progenitor es más o menos idóneo, poniendo en riesgo la integridad de los hijos al establecer en la norma positiva que un progenitor es más apto que el otro para criar a sus hijos en forma absoluta.

Estamos conscientes que en nuestra realidad sociocultural conviven padres en tránsito, periféricos y ausentes que reflejan una paternidad irresponsable, tipo de paternidad que rechazamos, pero, también es parte de la realidad la presencia de una nueva paternidad, de un padre involucrado afectivamente y materialmente en la crianza de sus hijos, un padre que no rehuye, sino que desea y está capacitado para ejercer su paternidad en situaciones post disolución. Desde estas consideraciones, urge tomar conciencia, no sólo de la necesidad de resguardar a la familia rota o disuelta, sino que también, de fortalecer y/o restaurar la dinámica relacional paterno-filial. En este planteamiento, y obviando la discrepancia de derechos, el padre en propiedad prodiga el cimiento biológico y legal de su paternidad, dado que ésta es una composición del vínculo legal, que envuelve al hijo con el apellido del padre y con la expectativa social respecto del ser padre. Lo deplorable cultura social, jurídica y familiar, es desperdiciar la prescindencia paterna en la crianza de sus hijos, aspecto que insta a padres abandonados, desarraigados de su función , no por voluntad propia, sino que aquel abandonito obedece a la obligación que le impone la sociedad y por otra, la misma crítica negativamente aquella conducta abandonica obligándolo a permanecer sólo como un ente proveedor de dinero, y de reclamar el deseo de criar, se le califica en las sedes jurisdiccionales como personas querulantes, entre otros calificativos que menoscaban al nuevo padre que emerge en Chile.

Actualmente, en nuestro país coexisten tres condicionantes que dificultan y/o impiden el ejercicio y la relación paterno-filial post-separación conyugal:

- a) El parejismo, que sobredimensiona el vínculo con la pareja por sobre la relación filial, situación que dificulta al hombre el ejercicio de la paternidad cuando se produce la ruptura de los progenitores, y que con frecuencia desvaloriza el rol paterno y lo excluye de la custodia de su descendencia.
- b) La exaltación cultural que enfatiza la maternidad como atributo y componente fundamental de la identidad femenina y social, como “sujeto madre”, lo que amplifica el protagonismo femenino y propende al abuso del derecho que ejerce el actual

estado de supremacía jurídica materna que nuestros tribunales de familia reflejan, y que es perjudicial para los niños y que, a mediano o largo plazo, irá en detrimento de la propia relación materno-filial y potencialmente a la sociedad toda

- c) Nuestra relación en derecho de familia, que deviene del Código Napoleónico y la debilidad de la normativa jurídica respecto del tema de la tuición compartida, admite sobre la base de los constructos culturales internalizados colectivamente, que la familia en proceso de ruptura matrimonial, se reglamente legalmente sobre la base de referentes propios del tipo de familia tradicional “hombre proveedor y madre nutricia”, lo que energitiza la disociación de los roles masculino y femenino en la interacción de la familia post separación conyugal e implica que no se tramita el juicio por la paternidad, sino que en relación con el hombre o el ex cónyuge, es decir el conflicto se aboca a probar en sede jurisdiccional tanto la habilidad como la inhabilidad de uno u otro padre, sin tener como eje central la idoneidad que estos tienen respecto de sus hijos para la crianza de estos

En este sentido, el derecho no ha incursionado frente al nuevo paradigma familiar (Papá – Hijo), hecho evidenciable, dado que suele emanar de la ley o de los tribunales una sentencia homogénea y uniforme que:

- a) No responde a la familia en crisis, porque la familia en este proceso se congela y no está capacitada por sí misma para superarla, y/o manejarla, motivo por el cual acude a las sedes jurisdiccionales que por regla general aplican la norma positiva en forma parcelada, pues se enmarañan en el conflicto de los adultos que empañan y desmerece la situación dolorosa que el niño potencialmente podría vivenciar al que luego ed la resolución judicial deba ser separados de uno u otro progenitor del cual aún desea seguir cohabitando o separarse de su progenitor al cual ama.
- b) No se hace cargo de la compleja realidad que presenta hoy la dinámica familiar, tampoco responde a los desafíos socio-culturales contemporáneos.
- c) No responde al giro que plantea la nueva masculinidad y la paternidad moderna que desea y tiene la capacidad de criar a sus descendientes.
- d) No responde a las demandas internas y proyectivas de los niños, que crecen lejos de su padre, en un ambiente de desamparo que permanece por toda la vida, por ende daño irreparable.

Estas consideraciones conllevan a su vez, a la imperiosa necesidad de crear o modificar nuevas normas jurídicas que contenga en forma coordinada y sistematizada las relaciones de familia en cualquiera de sus formas y un transformar Sernam en Ministerio de la Familia, dada la proyección y trascendencia de estas reformas en el desarrollo bio-psico-social de las niñas y niños de nuestro país, que luego también conformaran otras familia expuesta a nuestro graves problemas actuales. Asimismo, conlleva a una reflexión crítica sobre el añejo modelo monoparental, provocando que ya hoy es cuestionado, producto de análisis en diversas universidades y replanteándose jurídicamente una nueva relación padre e hijo. La propuesta de Tuición Compartida, proyectada como un nuevo paradigma familiar post separación conyugal, exige a la autoridad competente y a otros sectores una necesidad ya por más de una década existente en nuestra sociedad, de instaurar Tuición Compartida. Esta proposición está orientada a re-edificar a la pareja post separación de progenitores, reconociendo a la coparentalidad como eje de un proyecto de vida que está por encima de la separación de adultos entre sí. Se trata de enfatizar que la función del progenitor no custodio (paterno) no radica sólo en el auxilio económico, sino, en la importancia psicosocial de su rol afectivo en el contexto de la familia no vincular.

En “nuestra época, tiempo en que la defensa de los derechos humanos es la directriz de las sociedades civilizadas, la permisividad y el atropello de los derechos del padre, pareciera ser el vector de las decisiones que se accionan en el ámbito de los tribunales para transformar la separación o divorcio en una paternidad doblegada y desconectada de los nuevos significados socioculturales” (Extracto Tesis: Coparentalidad Post-Separación Conyugal, Un Paradigma de Tuición Compartida Chileno. Steffen, G. 2003).

Propuesta del modelo coparental

“El principio de coparentalidad consagrado en el artículo 9 de la Convención de los Derechos del Niño, reemplaza la idea de indisolubilidad del matrimonio por la función de crianza y socialización”, un *nosotros* limitado al cuidado del hijo con el objeto de satisfacer el real cometido de reproducción social. Por tanto, sin imponer patrones rígidos se intenta devolverles a los padres la autoridad para que ellos mismos responsablemente acuerden las reglas que beneficien a sus hijos, desde la propia singularidad de la familia” (Paira, M. Cosenza, M. Vesco, A. 1999).

Se observa la urgencia de dinamizar una nueva familia de Tuición Compartida como un mandato, focalizado a las diversas dinámicas de la familia actual, para amplificar la maduración cultural que vivencia el padre, para fortalecer la experiencia nutricia del paternaje, para contener su presencia en la labor cotidiana de su rol paternal, para acrecentar el investimento afectivo mutuo que conforma la paternidad en Inter.-relación con sus hijos, eje de una relación humana natural que debe ser sostenida en el tiempo y cimentada en los deberes y derechos que preservan la red social del parentesco más allá de la conyugalidad y/o derechos y deberes que devenguen entre si los progenitores.

En nuestro país existen lineamientos proactivos de naturaleza jurídica que sustentan una plataforma convincente, para que nuestro Estado de Derecho norme y consolide el derecho a ejercer la coparentalidad, destinada a fortalecer la igualdad de las funciones parentales post disolución del vínculo. En este tenor, es posible mencionar:

- a) Chile firmó y suscribió, la Convención sobre los Derechos del Niño, la cual fue promulgada como ley de la República el 27 de septiembre de 1990. Entre sus 54 articulados, el inciso 3 del artículo 9 señala: “Los Estados Partes respetarán el derecho del niño que esté separado de uno o de ambos padres a mantener relaciones personales y contacto directo con ambos padres de modo regular, salvo si ello es contrario al interés superior del niño”. **(Decreto Supremo 830 del año 1990).**
- b) Se han dictado en la Legislación Laboral, diversas normas jurídicas han demostrado tanto a las autoridades y a la sociedad toda, que la relación padre e hijo es necesaria y es posible llevarla a cabo sin mediar con proceso judicial de por medio. (Ej: Hijo Enfermo, Post Natal, etc).
- c) Se ha propagado y fomentado en el mundo, que el padre es tan idóneo como la madre para criar a su hijos, y así los demuestras legislaciones de Francia, una decena de Estado de USA y otros países Bajos, sin dejar de mencionar que actualmente en Chile, la mayoría de los lactantes quedan al cuidado de persona ajenas inclusive de su progenitora, y en ese lineamiento de ideas, no cabe dudas que el padre es más idóneo para criar a sus hijos que un extraño remunerado para dicha crianza.
- d) Los padres y madres deben tener igual estatus en la vida de los hijos, y por consiguiente deben tener derechos y responsabilidades iguales.
- e) Cuando los padres no pueden ponerse de acuerdo, los niños deben pasar igual período de tiempo con cada padre.
- f) La paternidad sólo debe ser basada en la relación de padre-hijo y no en la relación entre los padres. Los niños tienen el derecho de conocer a ambos padres y viceversa.

El apoyo internacional de múltiples asociaciones de la sociedad civil hacia la Tuición Compartida expresada en la Declaración de Langeac a la cual asistió Chile representado por un socio de la época, se basa en que representa los mejores intereses de los niños, padres y sociedad en general. Su promoción tanto en las familias intactas como en las familias separadas fue señalada como una prioridad que debía recibir el apoyo de las instituciones gubernamentales de cada nación.

Factores que benefician el modelo coparental (Tuición Compartida)

Ajuste coparental

El giro del modelo coparental se sustenta en una serie de factores tendientes a preservar el vínculo parento-filial.

- a. Contribuye a evitar la confrontación judicial, sea en cuanto a Pensión alimenticia rebaja o Aumento y cese de la misma, Visitas(Relación Directa y regular), procesos de Tuición, Autorización Salida del País, Compensación Económica, etc. Ayudando con ello, a desatochar la sobrecarga laboral de los tribunales de familia.
- b. Propende a un clima que contribuye a eliminar el conflicto interparental post-separación de los progenitores, ello en beneficio de los hijos.
- c. Erradica o al menos sanciona las tácticas coercitivas del progenitor custodio.
- d. Nivelación de los roles y complementariedad psicosocial de ambas figuras parentales en la crianza.
- e. Los hijos pueden disfrutar de ambos padres en forma equitativa.
- f. Permite el sustentabilidad del lazo paterno y materno-filial, como asimismo con los parientes en ambas líneas.
- g. La obligación económica en proporción a la relación al modelo de custodia compartida.
- h. Posibilita la reducción de la sobrecarga de la madre, a la vez que reduce el alejamiento paternal.
- i. Contribuye a separar parentalidad de conyugalidad, con lo que se crea un clima que beneficia a los niños.
- j. Elimina la nociva práctica de utilizar a los hijos para extorsionar al otro de los progenitores y/o a la familia del progenitor no custodio.
- k. Se beneficia la salud psíquica de los hijos.
- l. Se elimina que los hijos sean sobrecargados emocionalmente al no tener que asumir una defensa de aquel progenitor que esgrime ser víctima del otro de los progenitores.

Contextualmente, la coparentalidad beneficiaría a la dinámica interaccional de la familia si la ley nivela el contacto directo y regular con los hijos, si establece la igualdad respecto del tiempo de alternancia, y coordina la relación coparental, lo que fundamentalmente establecería “ la igualdad de derechos y deberes respecto de los hijos” o desde la perspectiva de los menores, “los hijos tendrían iguales derechos de vivir o relacionarse en forma igualitaria con ambos progenitores” y se accedería así al modelo coparental como aliados parentales, en un sistema de tuición compartida.

En sí misma, la Tuición Compartida es una institución que va orientada a una nueva relación dinámica de familia, cualquiera sea su estado, en que el elemento único y fundamental es que los hijos tengan acceso igualitario tanto con su madre como con su padre y familia de estos, elemento que se basa en la autonomía y resguardo del interés superior del niño. “La Tuición Compartida, en su estilo cooperativo, reforma y potencia los roles socio-afectivos de todos los integrantes del núcleo familiar; como alianza coparental constituye el espacio vincular que opera como soporte mutuo en la trama emocional con los hijos, en beneficio de todos los miembros de la familia ya sea que estén en proceso de separación o lisa y llanamente separados.

La tuición o custodia compartida está incorporada en varias legislaciones contemporáneas; entre otros países, en Francia, Alemania, Suiza, Bélgica, México e Italia, y en veinte estados de los Estados Unidos.

A su vez, es dable señalar que la **Constitución Política de la República de Chile**, en una serie de sus artículos, avalan el proyecto de Ley de Tuición Compartida propuesto a nuestro país, a saber:

- a) Art. 1° de la Constitución Política de la República: “Las personas nacen libres e iguales en dignidad y derechos, es deber del Estado... dar protección a la población y a la familia”.
- b) Art. 19°, N° 2 Inc.2 de la Constitución Política de la República asegura a todas las personas la igualdad ante la Ley: “En Chile no hay persona ni grupo privilegiados. Ni la ley ni autoridad alguna podrán establecer diferencias arbitrarias”.
- c) La Constitución Política de la República, en su Art. 19° N° 3 asegura a todas las personas: “La igual protección de la ley en el ejercicio de sus derechos. Toda sentencia de un órgano que ejerza jurisdicción debe fundarse en un Debido Proceso”.
- d) La Constitución Política de la República en su Art. 19 N° 1 asegura a todas las personas el derecho a la vida y a la integridad física y síquica de las personas.
- e) El Artículo 19, N° 10 de la Constitución Política de la República asegura que “Los Padres tienen el derecho preferente y el deber de educar a sus hijos. Corresponderá al Estado otorgar especial protección al ejercicio de este derecho”.
- f) El Artículo 19, N° 11 de la Constitución Política de la República asegura que “Los Padres tienen el derecho de escoger el establecimiento de enseñanza para sus hijos”.

La fuerza del proyecto “Tuición Compartida” se basa en nuestra convicción relativa a que la praxis ha demostrado que **“EL MEJOR PADRE SON AMBOS PADRES”**

ANTEPROYECTO DE LEY TUICIÓN COMPARTIDA

De los principios rectores de la tuición compartida

Art. 1. En base a los principios de la Igualdad y del Interés Superior del niño(a) y adolescente, a todos los padres sin importar su estado civil, les corresponde la crianza y socialización integral orientada al desarrollo de los hijos no emancipados. Por tanto, les corresponde la tuición y la patria potestad, en la que la madre y el padre ejercerán estos derechos y obligaciones correlativas en forma conjunta, simultáneamente y en forma subsidiaria y por falta de unos de ellos, por el otro de los conyuges.

Art. 2. La supremacía del Interés Superior del Niño(a) y Adolescente es el origen y fundamento de la consagración de los progenitores, para lo cual procurarán su mayor realización física, psíquica, afectiva, emocional, social, espiritual, educacional, y material posible, y los guiarán en el ejercicio de sus derechos que en esta perspectiva les correspondan. Ambos padres deben definir los períodos de alternancia, lo que depende del compromiso coparental, de las condiciones individuales de la ex pareja conyugal, de la estructura específica de la familia y de las singularidades del pacto que seleccionen respecto a:

- a. Simetría del contacto con los hijos (Visitas)
- b. Período de coexistencia(Cuidado Personal) con los hijos.
- c. linnovaciones que quieran adicionar y/o ajustar en el curso de su adiestramiento, lo que señala la plasticidad del acuerdo parental post-separación de ambos progenitores.

Al respecto, al Estado le corresponde facilitar esta labor y propiciar las condiciones orientadas a la coparentalidad, velando así por el Interés Superior del Niño (a) y adolescente.

Art. 3. Los derechos y obligaciones correlativas que emanan del régimen de Tuición Compartida deben ser equitativos para ambos progenitores sin importar género..

Art. 4. En caso de terminación del vínculo de convivencia en cualquiera de sus formas reconocida por nuestra legislación, ya sea producto de una unión de derecho, de consenso o de no cohabitación, le corresponderá a ambos progenitores ostentar Tuición Compartida de sus hijos comunes, sólo quedando facultado al juez de familia, para conocer y resolver en caso de desacuerdo en la alternancia y relación directa y regular que derive de la solución al conflicto. Da acción a ese respecto a cualquiera de los padres y/o al hijo debidamente representado según normas vigentes, que en todo caso el Juez debe conocer y resolver en base al Interés Superior del Niño y a la igualdad de derechos de ambos padres o de quines lo tengan bajo su cuidado personal.

De la mediación

Art. 5. Todas las demandas por tuición compartida, no obstante la voluntad de las partes, tendrán que ser atendidas en el contexto de la mediación, para que el mediador procure establecer la modalidad de cohabitación según las condiciones socio económicas que favorezcan al hijo, que siempre será escuchado para una acertada solución. El juez obligatoriamente ordenará llevar a cabo un proceso de mediación para lograr acuerdos entre las partes y soluciones adecuadas para cada familia.

Art. 6. Los Centros de Mediación estatales o privados que contemplan los Tribunales de Familia, podrán ser rechazados por dos oportunidades sin razón de causa. Además el proceso de mediación deberá propender y contemplar los principios de la tuición compartida. Será de cargo de la parte solicitante, los costos en que se incurra al solicitar mediación con profesionales distintos a los mencionados, que en todo caso deben ser profesionales peritos o instituciones reconocidas en el ámbito de las relaciones de familia.

Del ejercicio coparental en el régimen de tuición compartida

Art. 7. El ejercicio coparental en el régimen de tuición compartida debe ser acordado y determinado por ambos progenitores, considerando una alternancia de tiempo adecuada, de modo que permita concretar las relaciones directas y personales del niño con ambas figuras parentales, y con el fin que los progenitores puedan ejercer eficaz y responsablemente la coparentalidad.

El modelo incorpora en los períodos de alternancia, la facultad de acceder al niño cuando se encuentre enfermo, que el hijo comparta en la época vacacional con ambos progenitores, en las festividades de fin de año, en los cumpleaños de los padres y coparticipar en su propio cumpleaños y especialmente ambos padres podrán sin más en las actividades programáticas como extra-programáticas que digan relación directa e indirecta con el ejercicio educacional de los hijos comunes, como asimismo en las circunstancias en que la salud e integridad de los hijos estén enfermos y/o hospitalizados.

El modelo propende la integración activa de ambos progenitores en el ámbito de la salud y educacional, al constituirse en apoderados correpresentativos y coprotagónicos en el proceso educacional del hijo.

El modelo establece la colaboración equitativa en los gastos que devengue el niño, con la posibilidad de ajustar la cuota alimentaria del progenitor que se encuentre en dificultad o mayor debilidad económica.

El ejercicio coparental contempla que el régimen de residencia se efectúe con todos los hijos, respeta también que durante el período de la lactancia, el lactante quede al cuidado materno, contando con la presencia cotidiana del padre, con la posibilidad de tener un tiempo de convivencia en acuerdo solo en cuanto a las fechas y no en cuanto a la cantidad de tiempo.

Art. 8. El modelo plantea un régimen de residencia alternada de los hijos, por períodos iguales de tiempo. Éste régimen se determinará por el mutuo acuerdo de ambos padres, el cual será ratificado por el tribunal. Lo anterior no impide de forma alguna que ambos padres acuerden tiempo residencial de los hijos en una proporción distinta al 50% para cada progenitor, éstos acuerdos serán siempre válidos y autorizados por la sede jurisdiccional a fin de que el incumplimiento sea susceptible de ser exigido por la vía del Juez de Familia.

A falta de acuerdo de los progenitores, el Juez de Familia establecerá periodos iguales semestrales o de un año calendario para cada padre, todo ello siempre velando por el Interés Superior del Niño(a) y adolescente.

Art. 9. Al padre o a la madre que corresponda el tiempo de tuición compartida, asumirá todos los cuidados del menor en lo que dice relación con la crianza, educación, salud, recreación y cuidado personal de los hijos. Los niños residirán en su domicilio hasta el momento en que le corresponda al otro padre. Los costos que dicen relación con el cuidado personal de los hijos serán asumidos por ambos padres cualquiera sea el padre al que corresponda el tiempo de residencia. En todo caso, ante el evento de que los hijos se vean menoscabados en cualquiera de sus formas la vivir con el progenitor que le brinde menor calidad de vida, “podrá” recurrir al Juez de Familia, para que el otro progenitor proporcione pensión alimenticia suficiente para que los alimentarios mantengan el nivel socio económico del progenitor de mejor posición, obligación que cesará **ipso iure** al iniciar nuevamente la cohabitación con los menores.

Art. 10. Durante el tiempo alternativo en que padre y/o madre tengan a su cargo el cuidado personal del hijo, el progenitor no alterno tendrá derecho a mantener relación directa y personal directa e indirecta y regular con el hijo/ Vistas inclusive Internet), instancia que se denomina Relación Directa y Regular. Este derecho es irrenunciable, y es obligación del Juez, una vez que tome conocimiento, salvaguardar su cumplimiento.

Art. 11. Los ascendientes de los progenitores y parientes de ambas líneas de los menores (abuelos, tíos y otros familiares, hasta el último grado) tendrán derecho a mantener espacios de Relación Directa y regular con los menores.

Art. 12. En relación a los tiempos de Relación Directa y Regular, días feriados, fiestas de fin de año, cumpleaños, graduaciones, onomásticos y vacaciones, se establecen como obligaciones de los progenitores y al Juez de familia solo le compete hacer cumplir esta obligación.

De la falta de acuerdo de las partes

Art. 13. Si no existiera acuerdo entre las partes, el tiempo de Relación Directa y regular será de pleno derecho de dos fines de semanas durante el mes. El período de Relación Directa y Regular durante el fin de semana, empezará a las 19:00 hrs. del día viernes hasta las 21:00 hrs. del día domingo.

Art. 14. Las vacaciones escolares de los hijos, tanto las de verano como las de invierno, estén cursando o no estudios, serán compartidas en un 50% por cada padre, tomando en cuenta las fechas de término del año escolar y comienzo del siguiente, dictaminados por el Colegio respectivo y/o por el Ministerio de Educación.

Primeramente los hijos tendrán sus vacaciones con el padre o la madre que no tiene la custodia del menor y después con el otro padre.

Durante el período de vacaciones de invierno, compartirán equitativamente los días, según las fluctuaciones del calendario escolar de cada año, coordinado con las vacaciones de ambos progenitores.

Art. 15. Los días de cumpleaños y onomásticos de los hijos serán compartidos por ambos padres. El día de cumpleaños del padre o madre, corresponderá al padre/o madre que no tiene el Cuidado Personal, así también, el día específico en que se celebra al padre y/o la madre.

Art. 16. Los días 18 y 19 de septiembre, 25 de diciembre, y fiesta de fin de año, serán alternados y/o compartidos por el padre y la madre cuando no estuvieren bajo la custodia de ella.

Art. 17. El padre o la madre que no tiene la tuición, tendrá derecho a compartir y estar en el domicilio y/o lugar de hospitalización de los menores, cada vez que éstos se encuentren enfermos. El padre o madre que tiene el tiempo residencial debe dar aviso de inmediato al otro padre de la enfermedad de los hijos, de modo que tomen en conjunto soluciones favorables para el restablecimiento de la salud de los hijos. En caso de omisión cualquiera sea el motivo, faculta al otro progenitor recurrir al Juez de Familia a fin de lograr en procedimiento Breve y Sumariamente, autorización para restablecer, incluso con la Fuerza Pública ésta obligación.

De la educación de los menores

Art. 18. El padre y la madre decidirán en conjunto el establecimiento educacional en que se educarán los menores.

Art. 19. El padre o madre que no tiene la custodia estará facultado para asistir a las reuniones de Padres y Apoderados, eventos y celebraciones de los cursos y del colegio o liceo, graduaciones y licenciaturas, así como también de preocuparse del rendimiento escolar de sus hijos y de todo lo que concierne a su formación escolar. Ambos padres tendrán derecho de requerir del establecimiento educacional las respectivas libretas de notas, comunicaciones, invitaciones a reuniones, actividades programáticas y extra programáticas.

El padre o madre que no tiene la custodia tendrá también el derecho de ser apoderado de los hijos, ya sea en forma conjunta o separada.

Art. 20. Los establecimientos educacionales no intervendrán ni tomarán parte en los conflictos conyugales o familiares. Los profesores y directores respetarán todos los derechos de la madre y el padre en relación a sus hijos.

Del incumplimiento del Régimen de Visitas(Relacion Directa y regular)

Art. 21. La policía de investigaciones y carabineros de Chile serán ministros de fe del incumplimiento del tiempo de convivencia y entregarán al afectado una o tantas denuncias como sean dirigida al tribunal de familia competente acreditando dicho incumplimiento. Sin perjuicio de lo anterior, la policía de investigaciones y/o carabineros darán cumplimiento a la resolución o sentencia del tribunal sobre el cumplimiento del tiempo de convivencia, usando todos los medios, incluyendo, si fuese necesario, el allanamiento.

Art. 22. En caso de incumplimiento de uno de los padres, en lo que se refiere al régimen de visitas que corresponde al otro progenitor, el Juez de oficio o a petición de parte ordenará el cumplimiento del tiempo de convivencia y la inmediata compensación del progenitor impedido de cumplir la obligación de Relación Directa y Regular, que consistirá en el doble o triple del tiempo afectado, según determine el tribunal. El Juez dará máxima celeridad a esta solicitud, teniendo un plazo de 3 días para exigir su cumplimiento, dando amplias facultades a la policía para hacerlas cumplir.

Art. 23. En todos los casos en que hubiese sentencia firme y ejecutoriada anterior a la vigencia de esta ley, los progenitores podrán celebrar nuevos acuerdos de Relación Directa y Regular y Tuición Compartida, acuerdo que será autorizado por Juez de familia Competente, autorización que tendrá valor de sentencia ejecutoriada. A falta de acuerdo, los progenitores tienen acción para requerir del Juez de Familia la asistencia de los padres a un Centro de Mediación, con el objeto de lograr acuerdos entre ambos progenitores y determinar las épocas de tuición y de régimen de relación directa y regular conforme a lo precedentemente expresado. Si no se produjera un acuerdo el Juez fijará el tiempo de visitas en base a un criterio compensatorio, considerando cuál de los dos padres ha tenido menos oportunidad de estar con el hijo o hija.

De las modificaciones del tiempo residencial

Art. 24. Atendiendo al principio de la autonomía de la voluntad, el padre o la madre por mutuo acuerdo podrán concordar la cesión temporal del derecho al tiempo residencial por un periodo determinado distinto al establecido inicialmente, el cual será autorizado por el tribunal de familia competente.

Art. 25. El padre o la madre tendrá siempre el derecho al tiempo de convivencia, sin ningún tipo de restricción, salvo en los casos previstos como causales de pérdida de la tuición y patria potestad y que configuren un peligro para el menor.

Art. 26. El progenitor que provoque maltrato de mediana gravedad que haya sido condenado por sentencia judicial, perderá en 2 años el tiempo residencial de sus hijos. Sin perjuicio que, velando por el interés del menor, se otorguen facilidades mediante resolución judicial para que periódicamente el menor se relacione con éste para no perder el lazo afectivo.

De las causales de pérdida de la tuición y patria potestad:

Art. 27. Son causales de pérdida de la tuición patria potestad:

1º Abandono de los hijos.

2º Maltrato a los hijos en cualesquiera de sus formas.

3º Abusos sexuales a los hijos.

4º Forzar o inducir a la prostitución a los hijos.

5º Forzar o inducir a la delincuencia a los hijos.

6º Muerte del progenitor al que corresponde la tuición y patria potestad.

7º Declaración de Interdicción legal o de inhabilidad mental del padre al que corresponden la tuición y patria potestad

8º Por adicción o inducir al consumo de drogas de los hijos.

9º Por inducir o forzar a los menores a cometer hechos o dichos que dañen la dignidad, credibilidad, la honra, y el patrimonio del otro progenitor.

10º Por efectuar falsas denuncias de abuso sexual contra el otro padre ante cualquier Tribunal del país y que en la sentencia temporal o definitiva el padre demandado sea absuelto por falta de méritos, o por la falsedad de la demanda.

11º Por secuestro parental, ya sea por el padre o la madre, tanto dentro como fuera del país.

12º Por incumplimiento del Régimen de tuición compartida.

13º Por todas las demás causales indicadas en el Código Civil y leyes complementarias.

14º.- Impedir, en cualquiera de sus formas, el régimen de visitas que tenga el menor respecto de su otro progenitor y/o ascendientes.

(Las causales 9 a 13 constituyen sólo una parte de las conductas del Síndrome de Alienación Parental).

Art. 28. La tuición y patria potestad en base a una o más de las causales anteriores se pierden por resolución emanada del tribunal de familia competente. El Tribunal deberá ser especialmente acucioso en la apreciación de la prueba en que funde su sentencia, teniendo especial cuidado con las falsas acusaciones que suelen ser frecuentes en los conflictos post separación.

Los niños no podrán ser llevados a declarar ante un Tribunal de Familia, Civil y/o Penal, ya sea ante un juez o ante un funcionario judicial, a fin de aminorar el conflicto de lealtades. En caso de ser estrictamente necesaria su participación en un juicio, podrán ser entrevistados por profesionales idóneos y neutrales, en dependencias distintas a las de un tribunal para que no sean intimidados ni puestos bajo presión indebida.

Art. 29. El progenitor que provoca maltrato grave ocasionando lesiones y secuelas comprobadas y que haya sido condenado por sentencia definitiva emanada del tribunal competente en virtud de esta causal, perderá la tuición y la patria potestad de sus hijos, sin perjuicio de las acciones judiciales que pudiera efectuar el progenitor y terceros en favor del menor violentado.

Art. 30. El progenitor que obligue o induzca a la prostitución de los menores, perderá la tuición y la patria potestad y solo tendrá derecho al tiempo de convivencia, el cual será estará sujeto a vigilancia por las personas y en el recinto designados para el efecto por el Tribunal.

Art. 31. El progenitor que obligue o incite a la delincuencia de los hijos, perderá la tuición y la patria potestad de los niños y tendrá derecho a tiempo de convivencia, el cual estará sujeto a vigilancia por las personas y en el recinto designado para el efecto por el Tribunal. Sin perjuicio de lo anterior las partes podrán llegar a un avenimiento.

Art. 32. El progenitor que incumpla el régimen de tuición compartida, perderá la tuición y la patria potestad de sus hijos, previo informe de peritos calificados y por sentencia dictada por el tribunal competente. No obstante, el padre o la madre siempre tendrán derecho a tiempo de convivencia.

Art. 33. Para todos los casos antes señalados, la parte sancionada tendrá la posibilidad anual de solicitar al tribunal de familia competente la evaluación de su rehabilitación, con el objeto de recuperar la tuición compartida. Para las evaluaciones el Tribunal podrá solicitar:

- a. Informes periciales de psicólogos, psiquiatras, terapeutas, asistentes sociales, y otros profesionales capacitados en los temas de familia
- b. Entrevista del juez con ambos padres y familiares en la línea recta como en la lateral hasta el cuarto grado.
- c. Visita del juez a los domicilios de ambos padres.

- d. Entrevista del juez con los menores solo en caso de que sea el niño el demandante de tuición compartida.
- e. Investigación en el vecindario y colegio respecto del conflicto.

Del incumplimiento del Régimen de Tuición Compartida

Art. 34. Son causales entorpecedoras del contacto y del tiempo de convivencia, y por lo tanto de la tuición compartida, las siguientes:

1. No entregar al niño al padre que le corresponde el tiempo de residencia.
2. Ocultar al niño de su otro progenitor, sea dentro o fuera del territorio nacional
3. Secuestrar al menor fuera del territorio de la República.
4. Cambiar de domicilio dentro de la ciudad o pueblo y/o a lugares alejados del país, dando una dirección de falsa residencia.
5. El progenitor que no se presentase a las citaciones y audiencias judiciales.

Art. 35. El tribunal conociendo estos hechos de entorpecimiento ordenará de oficio o a petición de parte, la transferencia del tiempo residencial al otro progenitor.

Art. 36. En caso que el progenitor incumplidor perpetúe este comportamiento e impida el tiempo de residencia transferido al otro progenitor, el tribunal de oficio o a petición de parte lo apremiará con prisión desde treinta días como mínimo hasta un máximo de doce meses. La misma sanción será aplicable a terceros ajenos al conflicto, sean familiares o no, y que dolosamente impidieren u obstruyeren directa o indirectamente el contacto del hijo con alguno de sus padres. Estas penas subirán al doble si el niño es menor de doce años o es discapacitado física o mentalmente. Las mismas penas, en su grado mínimo, se aplicarán al progenitor que obstruya o incumpla el tiempo de convivencia.

Del secuestro internacional

Art. 37. El secuestro internacional de niños por uno de sus padres u otro pariente en cualquier línea y cualquiera de sus grados, será penalizado con la pena de un año como mínimo y hasta 3 años y un día de prisión como máximo, pena que será remitida solo si se ha cumplido con la mitad de la pena asignada.

Los terceros que sean ayudistas y/o cómplices de éste delito, sean familiares o no, cumplirán la totalidad de la pena sin beneficio relativo al cumplimiento alternativo de la pena.

El juez solicitará la extradición del padre o la madre y del niño al país extranjero en que el menor haya sido trasladado o retenido de manera ilícita en la forma señalada en la ley.

Los embajadores o representantes de Chile en las naciones extranjeras serán responsables de realizar todas las diligencias, y facilitar las presentaciones para que el niño regrese al país lo antes posible. La embajada costeará los pasajes del niño.

Art. 38. En caso de secuestro internacional de niños por uno de los padres, por otros parientes o tutores que trasladen o retengan ilícitamente en Chile a menores que residen

habitualmente en una nación extranjera en que rige un estado de derecho, el niño será restituido inmediatamente al país de origen a quien ordene la autoridad judicial o administrativa de dicho Estado. (En este aspecto, se requiere que el Estado de Chile suscriba la Convención Interamericana sobre Restitución Internacional de Menores).

Del derecho a la determinación de la identidad y origen

Art. 39.- Todos los niños tienen derecho a una identidad de origen cierta. Se determinará la paternidad y la maternidad al nacimiento del hijo como modo de garantizar el derecho del niño a su identidad y origen. Ambos padres, en el momento del nacimiento, entregaran muestras y contra muestras para el examen de ADN.

Los certificados respectivos serán entregados a ambos padres y los sobrantes de muestras serán destruidos.

Los costos serán asumidos por el estado, los padres o serán compartidos.

En caso de violación o estupro se determinará la paternidad y la maternidad manteniendo la confidencialidad.

Art. 40.- En todos los servicios de salud públicos y privados, el padre podrá asistir y presenciar el nacimiento del hijo y todo niño será identificado por los apellidos del padre y de la madre o de quienes los adopten.

En caso de violación y estupro la identificación será confidencial.

Disposiciones generales

Art. 41. En caso de discrepancia con otras leyes, prevalecerá ésta ley.

Art. 42. Los Juicios de los Tribunales de Familia podrán ser presenciados por miembros de las Asociaciones de Padres -debidamente acreditadas- de manera que puedan asistir a las audiencias a fin de contener posteriormente a la familia en conflicto.

Art. 43. La privación de libertad para los padres, familiares y otros por transgredir las leyes de familia, se realizarán en lugares apartados de la población penal de la cárcel. Estos lugares serán limpios, higiénicos, con buena alimentación y el trato de gendarmería será cordial y de respeto.

Art. 44. El Juez respetará y cumplirá ésta ley, los tratados y convenios internacionales que se encuentren suscritos por el estado. El Juez que no diera cumplimiento a ésta ley de tuición compartida, a la Convención de los Derechos del Niño, al Tratado de la Haya sobre secuestro internacional de niños por uno de los padres u otro pariente, será sancionado con la suspensión del ejercicio de su cargo por 6 meses sin goce de sueldo. En caso de reincidencia será exonerado del poder judicial.

Art. 45. Los profesionales tales como abogados, psiquiatras, psicólogos, asistentes sociales, médicos y otros que por sesgo, mala praxis o mala fe emitan informes falsos, erróneos o incompletos que generen alienación de los hijos hacia uno de los padres e induzcan a que el juez de familia emita una resolución, sentencia o fallo alejado de la verdad familiar, serán sancionados con una multa de hasta U.F. 500 pagados a beneficio del padre o madre afectado.

Art. 46. Considerando la facultad que tienen los colegios profesionales y sus Comités de Ética para juzgar a sus colegiados, los mismos deberán sancionar aquellas conductas de sus asociados que entorpezcan o impidan la tuición compartida, acogiendo y resolviendo en un

plazo máximo de 6 meses las denuncias al respecto. Sin perjuicio de que, quien se encuentre afectado, podrá ejercer las acciones civiles y criminales que franquea el ordenamiento jurídico.

Corporación Padres por Siempre” Atendemos sus conflictos de familia"
AHUMADA Nº 370 · OFICINA: 704 · TELÉFONO: 671 62 46 · SANTIAGO-CHILE